----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., N. E. c/ M., C. s/ Alimentos” (Expte. N° 337 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajustan a derecho la sentencia definitiva y la interlocutoria apeladas? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 74.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------I.- En la sentencia de primera instancia la Señora Jueza condenó al demandado C. M. a pasar a su hija menor de edad J. M. M. alimentos por valor equivalente al 10 % de sus ingresos como empleado dependiente de O. S. S.R.L., teniendo en cuenta para así decidirlo el reducido salario del demandado ($ 7.500 mensuales), ligeramente inferior a lo que percibe la madre de la niña por una pensión propia y las asignaciones familiares por dos de sus hijos (en total, $ 9.400).----------Apeló dicho pronunciamiento la actora, agraviándose, en síntesis, de lo escaso de cuota alimentaria fijada para una niña que pasa cinco días a la semana con su madre y sólo dos con el padre, señalando a la par lo escaso de los ingresos de la progenitora para atender las necesidades de un grupo familiar integrado por siete personas, que no está probada la propiedad de la vivienda por el demandado y que la alícuota porcentual fijada es inferior a la usualmente establecida por los tribunales en casos análogos.----------Evacuó el demandado el traslado de esa pieza de impugnación haciendo mérito de su compleja situación económica, desde que en la actualidad se halla desocupado y le es difícil acceder a un nuevo empleo por sus condiciones de obrero de la construcción con 62 años de edad.----------II.- Por cierto que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (art. 658 C.C. y C.), mas en este caso ha ser tenido en cuenta en relación a la madre de la alimentada dos circunstancias. De un lado, hemos de recordar que aquel de los padres a cargo de la custodia contribuye ya con su tiempo -en el caso, más dilatado semanalmente, en tanto son cinco días contra dos- y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del menor, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener mayores recursos monetarios mediante más cantidad de labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior (doc. de los arts. 660 y 666 cód. cit.; c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 83/12 S.D.F. 3/12, c. 157/12 S.D.F. 1/13, c. 223/14, S.D.F. 6/14). De otra parte, es digno de hacer notar que como ingreso económico de la madre no son computables los $ 3.600 mensuales que ella recibe como asignaciones familiares de sus hijos K. y E., en tanto dichas asignaciones pertenecen en exclusiva a los beneficiarios, de donde se sigue que la entrada monetaria de la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

progenitora a tener en cuenta es únicamente la de su pensión de $ 5.800, que debe destinar, amén de sus propios gastos, a la manutención de cuatro hijos y dos nietos.----------Tocante a la penosa situación económica del padre, de magro caudal económico y, según sus dichos, hoy desocupado, forzado es recordarle que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de la hija menor, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender las prestaciones alimentarias, exigiéndole aumentar aquéllos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la paternidad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (este cuerpo c. 21.090 S.D.L. 21/06; confr.: C.N. Civ., Sala “I”, 17/11/98, autos “L., A. E. y otro c/ M., J. C. s/ alimentos”, en “Revista de Derecho Procesal”, año 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 416;); él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de los hijos (esta sala, c. 106/08 S.D.C. 39/08, c. 431/10 S.D.F. 8/10; confr.: C.N. Civ., Sala “H”, 30/11/1998, autos “B., E. J. H. y otros vs. S., M. A.”, JA 2000-I-27; íd., Sala “K”, 13/07/2004, “S., S. M. y otro vs. M., A. H.”, JA 2004-IV-73).----------

----Atinente al nivel porcentual de la cuota alimentaria sobre los ingresos del alimentante, he de destacar que en algún supuesto análogo los tribunales se han visto en la necesidad de superar las pautas generalmente seguidas por el pretorio cuando el caudal económico de aquél resulta extremadamente bajo, pues de lo contrario el aporte al alimentario resultaría insuficiente.----------

--III.- Tales son las razones por las que propicio elevar la cuota alimentaria mensual que C. M. deberá pasar a au hija J. M. M. a la suma equivalente al 15 % de sus ingresos como empleado dependiente de O. S. S.R.L., con más las asignaciones familiares que a la menor correspondan.----------Las costas de segunda instancia deben ser impuestas al demandado en su condición de vencido (art. 69 C.P.C.C.) y porque constituye un principio general afianzado ya en la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la de este cuerpo, que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, toda vez que lo contrario significaría hacer recaer el importe de los gastos de la causa sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación (esta sala, c. 431/10 S.D.F. 8/10, c. 310/14 S.D.F. 2/15). ----------

----------Los honorarios de las Dras. N. A. y M. G. M., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, propicio regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 4,30 % y al 2,30 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 24 de la Ley XIII n° 4). ----------

Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- ----I. Los detalles esenciales del caso, la sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual,

dando de tal modo cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto por la actora, observo en primer lugar un error en los ingresos computados por la jueza de la anterior instancia como pertenecientes a la madre de J. No cabe computar dentro del ingreso de la madre la suma de $ 3.600 mensuales que percibe en concepto de asignaciones familiares por sus hijos K. y E. puesto que este importe pertenece exclusivamente a estos hijos. Por ello, habré de tener en cuenta para analizar la cuestión únicamente la suma de $ 5.800 que percibe por su pensión. ----------

----------Por ello, considerando de este modo un ingreso mensual del padre de $ 7.500 y un ingreso mensual de la madre de $ 5.800, considerando además que la niña pasa cinco días de la semana con la madre y los dos restantes con el padre, entiendo yo también que la cuota de alimentos debe elevarse al 15% de los ingresos del padre. ----------Tengo en cuenta para así decidir la opinión de la Asesora de Familia obrante a fs. 72 quien, en ocasión de contestar la vista conferida en esta instancia, reiteró su opinión vertida en la primera instancia en el sentido de que la cuota de alimentos no debería ser inferior al 15% de los haberes que percibe el progenitor como dependiente de la empresa constructora S. O. SRL.----------

Como correctamente fuera señalado por la Asesora los dos extremos definitorios a tener en cuenta son la necesidad del alimentado por un lado y la capacidad económica del alimentante por el otro. Frente a la situación de hecho planteada en la presente causa debo tener en cuenta que las necesidades de J. prevalecen sobre la capacidad económica del alimentante y además que, como correctamente señalara el Dr. Velázquez, el mayor aporte debe provenir del progenitor que menos tiempo comparte con ella.----------

----III. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de elevar la cuota alimentaria mensual que C. M. deberá abonar a su hija J. M. M. a la suma equivalente al 15% de sus ingresos como empleado dependiente de O. S. SRL, con más las asignaciones familiares que le correspondan a la niña. ----------

----Las costas de alzada habrán de imponerse al demandado vencido puesto que cabe aplicar el principio rector en materia de costas previsto por el art. 69 del Código Procesal, no existiendo razones fundadas para imponerlas de una manera diferente.---- ----En cuanto a los honorarios por las actuaciones en esta segunda instancia, considero ajustados a derecho los propuestos por el Dr. Velázquez por cuanto los mismos se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 24 de la Ley XIII N° 4).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------A)

Elevar la cuota alimentaria mensual que C. M. deberá pasar a su hija J. M. M. a la suma equivalente al 15 % de sus ingresos como empleado dependiente de O. S. S.R.L., con más las asignaciones familiares que a
la menor correspondan.----------
--B) Imponer las costas de segunda instancia al demandado. ----------
C) Regular los honorarios de las Dras. N. A. y M. G. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,30 % y al 2,30 % del
monto del proceso.----------
--ASÍ LO VOTO. ----------
A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Spoturno expresó:----------
Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------
--Trelew, de septiembre de 2016.----------
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---- ELEVAR la cuota alimentaria mensual que C. M. deberá pasar a su hija J. M. M. a la suma equivalente al 15 % de sus ingresos como empleado dependiente de O. S. S.R.L., con más las asignaciones familiares que a
la menor correspondan.----------
--IMPONER las costas de segunda instancia al demandado. ----------
REGULAR los honorarios de las Dras. N. A. y M. G. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,30 % y al 2,30 % del
monto del proceso.----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO